

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del Señor Juez hoy veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020), informando que la presente acción de tutela se encuentra para fallo.

Sírvase proveer.

**GIOMAR ANDREA NEIRA CRUZ**

**Secretaria**

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-31-05-005-2020-00159-00**

**ACCIONANTE: OSCAR JAIRO CAICEDO**

**ACCIONADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

**VINCULADA: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

Procede el Despacho a proferir el fallo que en Derecho corresponda dentro del proceso de la referencia previos los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. El señor OSCAR JAIRO CAICEDO identificado con la cédula de ciudadanía No 15.571.284 actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, con el fin de que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, vida digna, mínimo vital presuntamente vulnerados por la entidad accionada.
2. Como hechos manifiesta que: la UARIV le está vulnerando a él y su núcleo familiar el debido proceso, pues no le están brindando la información clara y veraz para reclamar su derecho a la indemnización; en el caso de su hijo, el componente de la indemnización administrativa, lo enviaron al Tesoro Nacional por ser menor de edad, pero este ya es mayor de edad; su hijo en varias ocasiones ha asistido a los puntos de atención para las víctimas, donde le indican que lo llamarán para informarle la fecha para la entrega de la carta cheque; la indemnización administrativa reclamada fue consignada en el Banco Agrario el 14 de diciembre de 2019 y devuelta al Tesoro Nacional el 11 de febrero del

año en curso; le indican que se comunique al número telefónico 4261111 manifestándole que lo llamarán y que se encuentran haciendo las diligencias pertinentes para que el dinero sea devuelto del Tesoro Nacional; ha transcurrido un tiempo prudencial y sus llamadas no son atendidas y encontrándose en situación de confinamiento considera que merecen un trato diferencial.

3. Por lo anterior, solicita se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, dar fecha cierta en la cual se les entregara las cartas cheque de su núcleo familiar, y devolución de los recursos económicos de su hijo.
4. Como prueba se aportaron las mencionadas en el acápite de pruebas.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL**

5. Este Despacho, mediante auto calendado quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020), admitió la solicitud de amparo antes referida, ordenó notificar a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, vinculó a la presente acción al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ordenó notificar conforme a la ley, concediendo a las entidades accionadas un término de veinticuatro (48) horas, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la tutela, a fin de que ejercieran su derecho a la contradicción y a la defensa.
6. La accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, dentro del término concedido no allegó respuesta alguna de los hechos expresados.
7. El MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, allegó escrito en el que manifestó que carece de competencia para adelantar trámites administrativos como es el de ordenar pagos de indemnizaciones, pues esto le corresponde a la UARIV quien si es competente. Dicha entidad es la encargada de la ejecución presupuestal para la atención de víctimas del conflicto armado, realiza los trámites necesarios para que los beneficiarios puedan acceder a dichos recursos. Aclaró que no ha vulnerado ni amenazado algún derecho fundamental invocado, desconoce el trámite administrativo para que las víctimas puedan acceder al pago de la indemnización administrativa o reparación integral. Por lo anteriormente expuesto, solicitó declarar improcedente la

presente acción respecto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y en consecuencia desvincularlo.

Observando todo lo anterior y cumplidas como se encuentran las etapas procesales pertinentes, procederá este Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de la referencia, y lo hará teniendo para ello en cuenta las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, la cual se encuentra reglamentada por los Decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992, como medio de defensa judicial, que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude con el fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados, ya sea por acción u omisión; eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º, indica que es improcedente la tutela, cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales salvo que aquella se utilice como elemento temporal para impedir un daño irreparable.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la ocurrencia de cuatro aspectos: que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

En el caso que nos ocupa, los derechos que reclama vulnerados, por la falta de información de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS es el de debido proceso administrativo, igualdad, vida digna y mínimo vital por cuanto la entidad llamada a juicio no se ha pronunciado sobre los requerimientos acerca de la devolución de los recursos económicos por indemnización administrativa del actor y su núcleo familiar.

El artículo 29 de la Constitución Política, prescribe:

*“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-036 del 15 de febrero de 2018, con ponencia de la Magistrada DIANA FAJARDO RIVERA, indicó:

*“...El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados”*

La esencia del derecho al debido proceso administrativo, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia, es una garantía que debe acompañar las actuaciones y procedimientos judiciales y administrativos, buscando garantizar que la información y procedimientos sean los adecuados para que no exista vulneración a ningún derecho fundamental. En el caso en concreto no se evidencia vulneración del mismo.

Respecto al derecho a la Igualdad el artículo 13 de la Constitución Política, prescribe:

*“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”*

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-030 de 2017, sostuvo:

*“La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras”*

Al respecto al derecho a la vida digna, la Corte Constitucional en Sentencia T-416 de 2001, sostuvo:

*““El derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna”.*”

La esencia del derecho a la igualdad y vida digna, lo que ha reiterado la jurisprudencia es que la legalidad se debe aplicar en iguales condiciones a todos los sujetos de derechos sin distinción alguna, sin ser sometidos por nadie, brindando las condiciones para llevar una vida estable, en el caso en concreto, al accionante se le está tratando en las mismas condiciones y calidades que otra persona.

A su vez, el derecho al mínimo vital, la Corte Constitucional en Sentencia T-716 de 2017, sostuvo:

*“(i) es un derecho que tiene un carácter móvil y multidimensional que no depende exclusivamente del análisis cuantitativo de ingresos y egresos de la persona; (ii) como herramienta de movilidad social, el mínimo vital debe ser entendido de manera dual, ya que además de ser una garantía frente a la preservación de la vida digna, se convierte en una medida de la justa aspiración que tienen todos los ciudadanos de vivir en mejores condiciones y de manera más cómoda; y (iii) en materia pensional, el mínimo vital no sólo resulta vulnerado por la falta de pago o por el retraso injustificado en la cancelación de las mesadas pensionales, sino también por el pago incompleto de la pensión, más cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional”*

La esencia del derecho al mínimo vital, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia, se refiere a las condiciones básicas e indispensables para llevar una condición de vida digna no reside en que la administración acoja favorablemente las pretensiones del solicitante, sino en que se dé el trámite correspondiente y se resuelva oportunamente.

Teniendo en cuenta el marco legal y constitucional antes transcrito el Despacho entrará a estudiar la solicitud de amparo presentado por el señor OSCAR JAIRO CAICEDO con el fin de determinar si el actuar de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, es o no violatorio de los citados derechos fundamentales.

Se debe tener en cuenta que Corte Constitucional en Sentencia T- 025 de 2004, estudió la problemática social del desplazamiento forzado en nuestro país; impartió las pautas que deben seguir las autoridades encargadas de atender a la población desplazada una vez reciban las peticiones incoadas por dichas personas. Allí, se determinó que la autoridad competente debe I). Incluir al solicitante en la lista de peticionarios desplazados; II). Informarle dentro del término de los 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; III). Así mismo, informarle dentro de dicho término si la petición cumple con los requisitos para su trámite, y en su defecto, indicarle como debe ser corregida para que pueda acceder a los programas de ayuda; IV). Y, en caso de que la solicitud cumpla con los requisitos, pero de no existir disponibilidad presupuestal, la autoridad debe adelantar los trámites necesarios para obtener los recursos, determinando

las prioridades y el orden en que serán resueltas; V) o, en el evento, en que cumpliendo la solicitud con los requisitos y existiendo disponibilidad presupuestal suficiente, la autoridad le debe informar al peticionario cuándo hará efectivo el beneficio y el procedimiento a seguir para que pueda acceder a este beneficio o continúe recibiendo dicho beneficio de manera efectiva.

Se recuerda que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, no allegó respuesta alguna a los hechos de esta acción constitucional siendo efectiva la entrega del traslado de tutela al área de notificaciones judiciales de la entidad. En ese sentido y por lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 20, que en su sentir expresó:

*“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

De conformidad con la presunción de veracidad establecida, se tendrá por acreditado que el día 14 de diciembre de 2019 fue consignada al Banco Agrario la indemnización administrativa correspondiente al hijo del actor y que la misma fue retirada y devuelta al Tesoro Nacional el 11 de febrero de 2020. Igualmente, que el hijo del accionante ha solicitado en diferentes ocasiones que le brinden información, recibiendo como respuesta que espere una llamada en la que le indicarán la fecha para la entrega de la carta cheque. También se presumirá como cierto que el accionante se ha comunicado reiteradamente con la accionada vía telefónica y la respuesta de la entidad es que se comunicarán con él y que están realizando las diligencias respectivas para que el dinero sea devuelto del Tesoro Nacional. En consecuencia, se advierte la violación al derecho de petición, pues no se han resuelto las diferentes solicitudes elevadas.

Finalmente, se debe tener en cuenta que OSCAR JAIRO CAICEDO y su núcleo familiar, pertenecen a un grupo de especial protección como lo son las personas víctimas del desplazamiento forzado. Por lo cual se debe atender lo dispuesto por la Corte Constitucional en *auto 206 de 2017*, en el que expresó la importancia que la UARIV materializara mecanismos de priorización las personas que se encuentra en un estado de desplazamiento forzoso, con el fin de generar planes para dar cumplimiento a la etapa de

asignación de indemnizaciones por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, para lo cual entre sus apartes sostuvo:

*“En consecuencia, las autoridades responsables deben reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas desplazadas para la obtención de la medida, con criterios puntuales y objetivos, cuyas fases se deben tramitar en periodos determinados, en el transcurso de los 6 años adicionales a los inicialmente contemplados para la satisfacción de las obligaciones recogidas en las Leyes 387 de 1997 y 1448 del 2011. Esto quiere decir que una persona desplazada, dependiendo de la etapa en la que se encuentre, debe tener la posibilidad de estimar bajo qué circunstancias va a acceder a los recursos de la indemnización administrativa. Es decir, que debe tener certeza acerca de: (i) las condiciones de tiempo, modo y lugar bajo las cuales se va a realizar la evaluación con el fin de establecer si se prioriza o no al núcleo familiar, según lo contemplado en el artículo 7 del Decreto 1377 de 2014; (ii) la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la medida, en los casos en los que el solicitante sea priorizado; y (iii) en las situaciones en las que no sea priorizado, el establecimiento de los términos bajo los cuales las personas desplazadas accederán a la medida, esto es, los plazos aproximados y el orden en el que accederán a esos recursos. Al respecto, esta Sala Especial rechaza que la respuesta de la administración se reduzca a informarles a las personas desplazadas que las obligaciones en materia de indemnización administrativa se van a cumplir dentro del plazo que contempla la vigencia de la Ley 1448 del 2011, tal y como ocurre en la actualidad. Esta reglamentación deberá ser protocolizada en un decreto que debe ser socializado con las personas desplazadas por la violencia, y debe sustentarse en una asignación presupuestal que garantice su implementación.”*

Por tal motivo, se tutelaré el derecho de petición al Sr. OSCAR JAIRO CAICEDO y en consecuencia se ordenará a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, a que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a dar contestación de manera expresa a la solicitud formulada por el accionante y su hijo, el cual es la reprogramación para la entrega de las Cartas Cheque.

Atendiendo que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no tiene responsabilidad alguna en cuanto a la petición del accionante y no ha vulnerado derecho alguno se desvinculara de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho **FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** vulnerado al señor **OSCAR JAIRO CAICEDO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a ordenar a quien corresponda, dar respuesta de manera positiva o negativa, a la petición elevada por el accionante, en lo respectivo a la *“fecha cierta de la entrega de las cartas cheque del pago de la indemnización”*. Una vez proferida la respectiva respuesta y notificada al interesado, se debe allegar copia a este Despacho.

**TERCERO: DESVINCULAR** al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia al peticionario, a la entidad accionada y vinculada, en la forma y términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: REMITIR** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada. De conformidad con los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Nos. PCSJA20 – 11519, PCSJA20 –11521, PCSJA20 –11526, PCSJA20 –11532, PCSJA20 -11546 y PCSJA20 -11556 del presente año, dicha remisión se realizará una vez se levanten las medidas de suspensión de términos judiciales establecida por la alta corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ANDRÉS GÓMEZ ABADÍA**

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se Notificó por  
Estado No. 44 del 29 de mayo de 2020.

**GIOMAR ANDREA NEIRA CRUZ**  
**Secretaria**